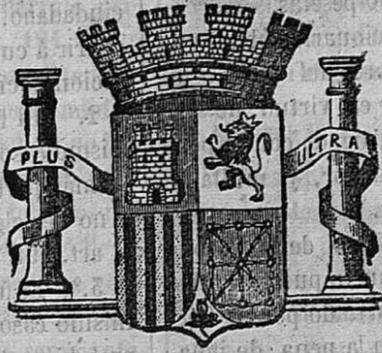


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de es'e Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Jueses de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Suplemento al núm. 243 de la Gaceta de Madrid del 31 de Agosto de 1870.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CODIGO PENAL.

Continuacion.

Art. 206. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

1.º Con la de inhabilitacion absoluta temporal y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.º Con la de suspension en sus grados medio y máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.º Con la de suspension de sus grados mínimo y medio, si no se hubiere ejecutado por rebocacion voluntaria del mismo funcionario.

Art. 207. Los Autoridades y funcionarios civiles y militares, que aun hallándose en suspenso las garantías constitucionales, establecieren una penalidad distinta de la prescrita previamente por la ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren, incurrirán respectivamente, y según los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 208. La autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal á otra autoridad ó funcionario militar ó administrativo que ilegalmente se la reclamare, será castigada con la pena de suspension en su grado medio y máximo.

Serán castigados con la pena inmediatamente superior en grado la autoridad ó funcionario militar ó administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando á la autoridad judicial despues de haberle hecho esta presente la ilegalidad de la reclamacion.

Art. 209. Si la persona del reo hubiere sido tambien exigida y entregada, las penas serán en sus respectivos casos las inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior.

Art. 210. El funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razon de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 125 á 1250 pesetas, si la detencion no hubiere excedido de tres días; en la de suspension en sus grados mínimo y medio, si pasando de este tiempo no hubiere llegado á 15; en la de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio, si no habiendo bajado de 15 días no hubiere llegado á un mes; en la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año, y en la de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en toda su extension, si hubiere pasado de un año.

Art. 211. El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad á un preso ó detenido que tuviere á su disposicion, será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior en proporcion al tiempo de la dilacion.

Art. 212. Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el art. 210 el funcionario público que no siendo autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á un ciudadano por razon de delito y no lo pusiere á disposicion de la autoridad judicial en las 24 horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detencion.

Art. 213. Incurrirán tambien en las mismas penas en sus respectivos casos.

1.º El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que reci-

biere en calidad de detenido á cualquier ciudadano y dejare trascurrir 24 horas sin ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial,

2.º El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido constituido en prision en las 72 horas siguientes á la en que aquel hubiere puesto la detencion en conocimiento de la autoridad judicial.

3.º El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de preso á un ciudadano, á no ser en virtud de mandamiento judicial, ó lo retuviere en prision despues de las 72 horas de haberle sido entregado en tal concepto ó habersele notificado el auto de prision, sin que durante este tiempo le hubiere sido notificado tambien el auto ratificando aquel.

4.º El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que ocultare un preso á la autoridad judicial.

5.º El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que sin mandato de autoridad judicial tuviere á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le correspondiera.

6.º El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó usare con ellos de un rigor innecesario.

7.º El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que negare á un detenido ó preso ó á quien le representare certificación de su detencion ó prision, ó que no diere curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

8.º El jefe de establecimiento penal que retuviere á un ciudadano en el establecimiento despues de tener noticia oficial de su indulto ó despues de haber extinguido su condena.

Art. 214. Incurrirán en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio:

1.º La autoridad judicial que no pusiere en libertad ó no constituyere en prision por auto motivado al ciudadano

detenido dentro de las 72 horas siguientes á la en que aquel hubiere sido puesto á su disposicion.

2.º La autoridad judicial que no ratificare el auto de prision ó no lo dejare sin efecto dentro de las 72 horas siguientes á la en que aquel hubiere sido dictado.

3.º La autoridad judicial que fuere de los casos expresados en los dos números anteriores retuviere en calidad de preso al ciudadano cuya soltura preceda.

4.º La autoridad judicial que decretare ó prolongare indebidamente la incomunicacion de un preso.

5.º El Escribano ó Secretario de juzgado ó tribunal que dejare trascurrir el término fijado en el núm. 1.º de este artículo sin notificar al detenido el auto constituyéndole en prision ó dejando sin efecto la detencion.

6.º El Escribano ó Secretario de tribunal ó juzgado que dilatare indebidamente la notificacion de auto alzando la incomunicacion ó poniendo en libertad á un preso.

7.º El Escribano ó Secretario de tribunal ó juzgado que dilatare dar cuenta á estos de cualquiera solicitud de un detenido ó preso ó de su representante relativa á su libertad.

Quando la demora á que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables en sus respectivos casos en la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio y multa de 125 á 1.250 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo en la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 215. Incurrirán en las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa 125 á 1.250 pesetas:

1.º El funcionario público que no siendo autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales

les entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos primero y tercero del art. 5.º de la Constitución.

2.º El funcionario público que no sien lo autoridad judicial y no estando tampoco en suspenso las garantías constitucionales registrar los papeles de un ciudadano ó extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, á no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviere al dueño inmediatamente; despues del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

3.º El funcionario público que con ocasion del registro de papeles y efectos de un ciudadano cometiere cualquiera otra vejacion injusta contra las personas ó daño innecesario en sus bienes.

Si los delitos penados en los tres números anteriores fueren cometidos de noche, las penas serán las de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del núm. 2.º, respecto á los cuales la pena será la inmediata superior en grado á las en ellos señalados.

Art. 216. La autoridad judicial que fuera de los casos previstos en los párrafos primero y tercero del art. 5.º de la Constitución, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 217. En la misma pena incurrirá la autoridad judicial que registrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sus papeles y efectos, á no ser con su consentimiento.

Art. 218. El funcionario público que no siendo autoridad judicial detuviere la correspondencia privada confiada al correo ó recibida y cursada á su destino por la primera estacion telegráfica en que se hubiere entregado incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 219. El funcionario público que no siendo autoridad judicial abriere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 220. El funcionario público que las sustrajere será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 221. El funcionario público que estando en suspenso las garantías constitucionales desterrare á un ciudadano á una distancia mayor de 250 kilómetros de su domicilio, á no ser en virtud de sentencia judicial, incurrirá en la pena de multa de 1.250 á 5.000 pesetas.

El funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales compeliere á un ciudadano á mudar de domicilio ó residencia será

castigado con la pena de destierro y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 222. El funcionario público que deportare ó extrañare del reino á un ciudadano, á no ser en virtud de sentencia firme, será castigado con la pena de confinamiento mayor, y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 223. El Ministro de la Corona que mandare pagar un impuesto del Estado no votado ó autorizado por las Cortes será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 224. La autoridad que mandare pagar un impuesto provincial ó municipal no aprobado legalmente por la respectiva Diputacion provincial ó Ayuntamiento será castigado con la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 225. Los que exigieren á los contribuyente para el Estado, la provincia ó el municipio el pago de impuestos no autorizados, segun su clase respectiva por las Cortes, la Diputacion provincial ó el Ayuntamiento, incurriran en la pena de suspension en sus grados medio y máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si la exaccion se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triplo de la cantidad cobrada.

Si la exaccion se hubiere hecho empleando el apremio ú otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitacion absoluta temporal y la multa sobre dicha.

Art. 226. Si el importe cobrado no hubiere entrado, segun su clase, en las Cajas del Tesoro, de la provincia ó del municipio, por culpa del que la hubiere exigido, será este castigado como estafador con el grado máximo de la pena que como tal le corresponda.

Art. 227. Las autoridades que presen su auxilio y cooperacion á los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores incurriran en las penas de inhabilitacion absoluta temporal en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En el caso en que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas serán castigados como coautores del delito penado en el artículo anterior.

Art. 228. El funcionario público que expropiare de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial y con los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que lo perturbare en la posesion de sus bienes, á no ser en virtud de mandato judicial.

Art. 229. Serán castigados con las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El funcionario público que no estando en suspenso las garantías cons-

titucionales prohibiere ó impidiere á un ciudadano, no detenido ni preso concurrir á cualquiera reunion ó manifestacion pacífica.

2.º El funcionario público que en el mismo caso le impidiere ó prohibiere formar parte de cualquiera asociacion, á no ser alguna de las comprendidas en el art. 198 de este Código.

3.º El funcionario público que en el mismo caso de los artículos anteriores prohibiere ó impidiere á un ciudadano dirigir solo ó en union con otros peticiones á las Cortes, al Rey ó á las autoridades.

Art. 230. El funcionario público que impidiere por cualquier medio la celebracion de una reunion ó manifestacion pacíficas de que tuviere conocimiento oficial, ó la fundacion de cualquiera asociacion que no esté comprendida en el art. 198 de este Código, ó la celebracion de sus sesiones, á no ser las en que se hubiere cometido alguno de los delitos penados en el título III, libro 2.º del mismo, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 231. Serán castigados con la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

1.º El funcionario público que ordenare la disolucion de alguna reunion ó manifestacion pacífica.

2.º El funcionario público que ordenare la suspension de cualquiera asociacion no comprendida en el art. 198 de este Código.

Art. 232. El funcionario público que no pusiere en conocimiento de la autoridad judicial, en las 24 horas siguientes al hecho, la suspension de una asociacion ilícita ó la de la sesion de cualquiera otra asociacion que hubiere acordado y las causas que hayan motivado la suspension ordenada, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 233. Incurrirá en las mismas penas el funcionario público que ordenare la clausura ó disolucion de cualquier establecimiento privado de enseñanza, á no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene ó moralidad, y el que no pusiere en conocimiento de la autoridad judicial dicha clausura ó disolucion en las 24 horas siguientes de haber sido llevada á efecto.

Art. 234. Incurrirá en la pena de destierro en sus grados mínimo y medio el funcionario público que, sin haber intimado dos veces consecutivas la disolucion de cualquiera reunion ó manifestacion, ó la suspension de las sesiones de una asociacion, empleare la fuerza para disolverla ó suspenderla, á no ser en el caso de que hubiere precedido agresion violenta por parte de los reunidos manifestantes ó asociados.

Si del empleo de la fuerza hubieren resultado lesiones leves á alguno ó á algunos de los concurrentes, la pena será la de destierro en sus grados medio y máximo y la misma multa.

Si las lesiones fueren graves, la pena será la de confinamiento en sus grados

mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Si hubiere resultado muerte, la pena será la de confinamiento en su grado máximo á relegacion temporal y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 235. El funcionario público, que una vez disuelta cualquiera reunion, manifestacion, ó suspendida cualquiera asociacion ó su sesion, se negare á poner en conocimiento de la autoridad judicial, que se lo reclamare, las causas que hubieren motivado la disolucion ó suspension, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal y multa de 250 á 2.500 pesetas.

SECCION TERCERA.

Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.

Art. 236. Incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas el que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos forzare á un ciudadano á ejercer actos religiosos ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo.

Art. 237. Incurrirá en las mismas penas señaladas en el artículo anterior el que impidiere, por los mismos medios, á un ciudadano practicar los actos del culto que profese ó asistir á sus funciones.

Art. 238. Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzare á un ciudadano á practicar los actos religiosos ó á asistir á las funciones del culto que este profese.

2.º El que por los mismos medios impidiera á un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto.

3.º El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento, ó le forzare á abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas.

Lo prescrito en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales ó locales de orden público y policia.

Art. 239. Incurrirán en las penas de prision mayor en sus grados mínimo y medio los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebracion de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello ó en cualquier otro sitio donde se celebraren.

Art. 240. Incurrirán en las penas de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

1.º El que con hechos, palabras, gestos ó amenazas ultrajare al ministro de cualquier culto cuando se hallare desempeñando sus funciones.

2.º El que por los mismos medios impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebracion de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas ó en cualquier otro en que se celebraren.

3.º El que esearneciere pública-

mente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religion que tenga prosélitos en España.

4.º El que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados ó cualesquiera otros objetos destinados al culto.

Art. 241. El que en un lugar religioso ejecutare con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes incurrirá en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

SECCION CUARTA.

Disposicion comun á las tres secciones anteriores.

Art. 242. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores.

TITULO III.

Delitos contra el órden público.

CAPITULO PRIMERO.

Rebelion.

Art. 243. Son reos de rebelion los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del reino, ó privarles de su libertad personal ó obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.

2.º Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á Cortes en todo el reino, ó la reunion legitima de las mismas.

3.º Disolver las Cortes ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos Colegisladores ó arrancarles alguna resolucion.

4.º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el artículo 163.

5.º Sustraer el reino ó parte de él ó algun cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada de la obediencia al supremo Gobierno.

6.º Usar y ejercer, por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

Art. 244. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, serán castigados con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 245. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion incurrirán en la pena de reclusion temporal á muerte, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184, y con la de reclusion temporal si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 246. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo

en los casos previstos en el párrafo primero del número 2.º del art. 184, y con la de prision mayor en toda su extension no estando en el mismo comprendidos.

Art. 247. Cuando la rebelion no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos se reputarán por tales los que de hecho dirigieren á los demás ó llevarán la voz por ellos ó firmaren los recibos ó otros escritos expedidos á su nombre ó ejercieren otros actos semejantes en representacion de los demás.

Art. 248. Serán castigados como rebeldes con la pena de prision mayor.

1.º Los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en el art. 243.

2.º Los que sedujeren tropas ó cualesquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de rebelion.

Si llegare á tener efecto la rebelion, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el artículo 244.

Art. 249. La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

La proposicion será castigada con la prision correccional en su grado mínimo y máximo.

CAPITULO II.

Sedicion.

Art. 250. Son reos de sedicion los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza ó fuera de las vias legales cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripcion ó distrito electoral.

2.º Impedir á cualquiera autoridad, corporacion oficial ó funcionario público el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.º Ejercer algun acto de odio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó de sus agentes.

4.º Ejercer, con objeto político ó social, algun acto de odio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar, con un objeto político ó social, de todos ó de parte de sus bienes propios á alguna clase de ciudadanos, al municipio, á la provincia ó al Estado, ó á destruir dichos bienes.

Art. 251. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostenido la sedicion y los caudillos principales de esta serán castigados con la pena de reclusion temporal, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184, y con la de prision mayor si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 252. Los meros ejecutores de la sedicion serán castigados con la pena de prision correccional en su grado medio y máximo en los casos previstos en el párrafo primero núm. 2.º del artículo

184 citado, y con la de prision correccional en su grado mínimo y medio no estando en el mismo artículo comprendidos.

Art. 253. Lo dispuesto en el artículo 247 es aplicable al caso de sedicion cuando esta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos.

Art. 254. La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 255. Serán castigados con la pena de prision correccional en su grado medio y máximo los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de sedicion.

Si llegare á tener efecto la sedicion, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena á estos señalada en el art. 251.

Art. 256. En el caso de que la sedicion no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, los tribunales rebajarán de uno á dos grados las penas señaladas en los artículos de este capítulo.

CAPITULO III.

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 257. Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimacion, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de dia, y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarín ó otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados se ejecutarán las intimaciones por otras, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimacion desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego.

Art. 258. Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la autoridad legitima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y tambien los sediciosos comprendidos en el art. 251 si no fueren empleados públicos.

Los tribunales en este caso rebajarán á los demás culpables de uno á dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores.

Art. 259. Los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente segun las disposiciones de este Código.

Quando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 260. Las autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido á la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance sufrirán la pena de inhabilitacion absoluta temporal ó perpétua.

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno sufrirán la pena de suspesion en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio.

Art. 261. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin haberseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 262. Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos en su grado mínimo.

CAPITULO IV.

De los atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.

Art. 263. Cometén atentado:

1.º Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

2.º Los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia tambien grave cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó ocasion de ellas.

Art. 264. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prision correccional en su grado medio á prision mayor en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas, siempre que concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si la agresion se verificare á mano armada.

2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.ª Si los delinquentes pusieron manos en la Autoridad.

4.ª Si por consecuencia de la agresion la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delinquentes.

Si en estas circunstancias la pena será de prision correccional en su grado mínimo al medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior en su grado máximo á los culpables cuando hubieren puesto manos en las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad ó en sus agentes, ó en los funcionarios públicos.

Art. 265. Los que sin estar comprendidos en el artículo 263 resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

(Se continuará)

SECCION SEGUNDA,

GOBIERNO DE PROVINCIA.

OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de 10 de Agosto último, de la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, este Gobierno de provincia ha señalado el día 6 del próximo Octubre para la adjudicacion en pública subasta de los acopios del material para la conservacion de la carretera de primer orden de San Rafael á Segovia, durante el año económico de 1870 á 71, cuyo presupuesto asciende á nueve mil quinientas ochenta y ocho pesetas y seis céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852; en esta capital, en el edificio del Gobierno de provincia ante el Sr. Gobernador, con asistencia de los Sres. Ingeniero Jefe de Obras públicas y el de la Seccion de Fomento, hallándose de manifiesto en la oficina de Fomento para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado arregladas exactamente al modelo que á continuacion se inserta.

La cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, abierta en los términos señalados por la citada instruccion, fijando por lo menos en 125 peseta la primera puja, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 25 pesetas.

Segovia 10 de Setiembre de 1870.—
El Gobernador, Ambrosio Villava.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia con fecha..... de..... del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de primer orden de San Rafael á Segovia, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion á los citados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advir-

tiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion del referido acopio.

Fecha y firma.

OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de 10 de Agosto último de la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, este Gobierno de provincia ha señalado el día 6 del próximo Octubre, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de material para la conservacion de la carretera de tercer orden de Segovia á Cuellar, durante el año económico de 1870 á 71, cuyo presupuesto asciende á cinco mil ciento ochenta y nueve pesetas y ocho céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital en el edificio del Gobierno de provincia, ante el Sr. Gobernador con asistencia de los Sres. Ingeniero Jefe de Obras públicas y el de la Seccion de Fomento, hallándose de manifiesto en la oficina de Fomento para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo que á continuacion se inserta.

La cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, abierta en los términos señalados por la citada instruccion, fijándose por lo menos en 125 pesetas la primera puja, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 25 pesetas.

Segovia 10 de Setiembre de 1870.—
El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia, con fecha..... de..... del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de tercer orden de Segovia á Cuellar, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion á los citados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se expre determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion del referido acopio.

Fecha y firma.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumos que á continuacion se expresan, en la tercera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.												REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																		
	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.				GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.		
Cabezas de partido.	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Acete. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Cannero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hectóli. tro.	Cebada. Hectóli. tro.	Centeno. Hectóli. tro.	Maiz. Hectóli. tro.	Garbanzos. Hectóli. tro.	Arroz. Kilógr. mo.	Aguardiente. Litro.	Vino. Litro.	Acete. Litro.	Carnero. Kilógr. mo.	Vaca. Kilógr. mo.	Tocino. Kilógr. mo.	De trigo. Kígr. mo.	De cebada. Kígr. mo.			
Cuellar.	10,38	4,75	5,50	5,50	10,50	7,50	17,50	4,00	12,50	0,41	0,71	0,71	0,50	0,50	18,69	8,56	9,91	9,91	0,91	0,65	0,78	0,25	1,59	0,90	0,90	4,53	0,04				
Sta. M. de Nieva.	11,50	5,50	6,00	6,00	7,50	7,50	16,00	5,50	15,00	0,36	0,75	0,75	0,25	0,25	20,72	9,91	10,81	10,81	0,65	0,65	0,90	0,34	1,27	0,77	0,77	4,63	0,02				
Riaza.	10,00	4,00	5,50	5,50	4,50	7,00	17,00	2,86	11,25	0,47	0,59	0,59	0,50	0,50	18,02	7,21	9,91	9,91	0,59	0,61	0,70	0,18	1,55	1,02	1,02	0,05	0,03				
Sepúlveda.	10,00	4,75	5,50	5,50	9,00	6,00	15,25	2,50	10,00	0,41	0,58	0,58	0,20	0,20	18,02	8,56	9,91	9,91	0,78	0,52	0,62	0,16	1,22	0,90	0,90	4,29	0,02				
Segovia.	11,25	5,50	6,75	6,75	11,25	8,00	16,00	6,75	10,75	0,50	0,88	0,88	0,25	0,25	20,27	9,91	10,56	10,56	0,98	0,70	0,67	0,42	1,27	1,09	1,09	4,90	0,02				
Precio medio en toda la provincia.	10,63	4,90	5,55	5,55	8,55	7,13	16,55	4,52	11,90	0,46	0,42	0,73	0,30	0,35	19,15	8,83	10,00	10,00	0,74	0,62	0,74	0,27	1,30	1,00	1,00	4,59	0,03				

Segovia 27 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez.
Calle Real, núm. 7.

CODIGO PENAL.

Continuacion.

CAPITULO V.

De los desacatos, insultos, injurias, y amenazas a la Autoridad y de los insultos, injurias, y amenazas a sus Agentes y a los demas funcionarios publicos.

Art. 266. Competen desacato:

1. Los que hallándose un Ministro de la Corona o una Autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasion de estas los calumniaren, injuriaren o insultaren de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que les dirigieren o les amenazaren.

2. El funcionario publico que hallándose su superior gerarquico en el ejercicio de su cargo lo calumniare, injuriare o insultare de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que le dirigiere, o le amenazare.

Por consecuencia de lo dispuesto en los numeros anteriores la publicacion por la prensa periodica de los escritos en ellos mencionados no constituirá por si sola delito de desacato.

Art. 267. Cuando la calumnia, insulto, injuria o amenaza de que habla el articulo precedente fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en su grado minimo y medio y multa de 150 a 1.500 pesetas.

Si fueren menos graves la pena será de arresto mayor en su grado máximo a prision correccional en su grado minimo y multa de 125 a 1.250 pesetas.

Art. 268. La provocacion al duelo, aunque sea embozada o con apariencias de privada, se reputará amenaza grave para los efectos del articulo anterior.

Art. 269. Los que hallándose un Ministro de la Corona o una Autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasion de estas los calumniaren, injuriaren o insultaren de hecho o de palabra fuera de su presencia o en escrito que no estuviere a ellos dirigido serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 270. Se impondrá tambien la pena de arresto mayor a los que injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra a los funcionarios publicos o a los agentes de la Autoridad en su presencia o en escrito que se les dirigiere.

CAPITULO VI.

Desórdenes publicos.

Art. 271. Los que causaren tumulto o turbaren gravemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos publicos propios de cualquier autoridad o corporacion en algun colegio electoral, oficinas o establecimiento publico; en espectáculos o solemnidad o reunion numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio a prision correccional en su grado minimo y multa de 150 a 1.500 pesetas.

Art. 272. Los que turbaren gravemente el orden publico para causar injuria u otro mal a alguna persona parti-

cular incurriran en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos politicos, se impondrá al culpable la citada pena de arresto mayor en su grado máximo.

Art. 273. Se impondrá tambien la pena de arresto mayor, a no corresponder una superior con arreglo a otros articulos del Código, a los que dieren gritos provocativos de rebelion o sedicion en cualquiera reunion, o asociacion, o en lugar publico, u ostentaren en los mismos sitios lemas o banderas que provocaren directamente a la alteracion del orden publico.

Art. 274. Los que extrajeren de las carceles o de los establecimientos penales a alguna persona detenida en ellos o la proporcionaren la evasion serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prision correccional en su grado minimo si emplearen al efecto la violencia o intimidacion, o el soborno, y con la pena de arresto mayor si se valieren de otros medios.

Si la evasion del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo a los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado minimo.

Art. 275. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro o en las lineas telegraficas o interceptaren las comunicaciones o la correspondencia serán castigados con la pena de prision correccional en su grado minimo al medio.

Art. 276. A los que destruyeren o deterioraren pinturas, estatuas u otro monumento publico de utilidad u ornato se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio a prision correccional en su grado minimo.

CAPITULO VII.

Disposiciones comunes a los tres capitulos anteriores.

Art. 277. Para los efectos de los articulos comprendidos en los tres capitulos precedentes se reputará autoridad al que por si solo o como individuo de alguna corporacion o tribunal ejerciere jurisdiccion propia.

Se reputarán tambien autoridades los funcionarios del ministerio fiscal.

Art. 278. En el caso de hallarse constituido en autoridad civil o religiosa el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los tres capitulos anteriores, será castigado con el maximo de la respectiva pena y con la inhabilitacion absoluta temporal.

Art. 279. Los ministros de una religion que en el ejercicio de sus funciones provocaren a la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres capitulos anteriores serán castigados con la pena de destierro, si sus provocaciones no surtiesen efecto, y con la de confinamiento mayor si le produjeren, a no ser que correspondiere, por

otros articulos del Código, mayor pena al delito cometido.

TITULO IV.

DE LAS FALSEDADES.

CAPITULO PRIMERO.

De la falsificacion de la firma o estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de la firma o estampilla Real y firmas de los Ministros.

Art. 280. El que falsificare la firma o estampilla del Rey o del Regente del Reino, o la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal.

Art. 281. El que falsificare la firma o estampilla del Jefe de una potencia extranjera o la firma de sus Ministros será castigado con la pena de presidio mayor si hubiere hecho el culpable uso en España de la firma o estampilla falsificadas, y con la de presidio correccional en su grado medio al maximo cuando hubiere hecho uso de ellas fuera de España.

Art. 282. El que a sabiendas usare firma o estampilla falsa de las clases a que se refieren los articulos anteriores incurrirá en la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada en los mismos para los falsificadores.

SECCION SEGUNDA.

De la falsificacion de sellos y marcas.

Art. 283. El que falsificare el sello del Estado será castigado con la pena de cadena temporal.

El que a sabiendas usare el sello falso del Estado será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada en el párrafo anterior.

Art. 284. El que falsificare el sello del Estado de una potencia extranjera y usare de él en España será castigado con la pena de presidio mayor y con la de presidio correccional en su grado medio al maximo, si hubiere hecho uso de él fuera del Reino.

Art. 285. El que constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos articulos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificacion, se sirviera de ellos o los usare será castigado con la pena inmediata inferior a la señalada en los referidos articulos para los falsificadores.

Art. 286. La falsificacion de las marcas y sellos de los fieles contrastes será castigada con las penas de presidio mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 287. Con la pena señalada en el articulo anterior serán castigados los que a sabiendas expusieren a la venta objetos de oro o plata marcados con sellos falsos de contraste.

Art. 288. La falsificacion de los sellos usados por cualquiera autoridad,

tribunal, corporacion oficial u oficina publica será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados minimo y medio y multa de 150 a 1.500 pesetas.

El solo uso de esta clase de sellos, a sabiendas de que son falsos, se castigará con igual pena, si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos publicos; en otro caso se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado.

Art. 289. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas de que se usa en las oficinas del Estado para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de impuestos, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados minimo y medio y multa de 150 a 1.500 pesetas.

Art. 290. Si las falsificaciones de que tratan los dos articulos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre, ni sello, ni otro instrumento mecanico propio para la falsificacion, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado a las señaladas para aquellos delitos.

Art. 291. La falsificacion de sellos, marcas, billetes o contraseñas que usen las empresas o establecimientos industriales o de comercio será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados minimo y medio.

Art. 292. Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas el que expendiere objetos de comercio, sustituyendo en ellos la marca o el nombre del fabricante verdadero por la marca o nombre de otro fabricante supuesto.

Art. 293. Incurrirá tambien en la pena de arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas el que hiciere desaparecer de cualquier sello, billete o contraseña la marca o signo que indique haber ya servido o sido inutilizado para el objeto de su expedicion.

El que usare a sabiendas de esta clase de sellos o contraseñas incurrirá en la multa de 125 a 1.250 pesetas.

CAPITULO II.

De la falsificacion de moneda.

Art. 294. El que fabricare moneda falsa, de un valor inferior a la legitima, imitando moneda de oro o de plata que tenga curso legal en el reino será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio a cadena perpetua y multa de 2.500 a 25.000 pesetas y con la de presidio mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas, si la moneda falsa imitada fuere de vellon.

Art. 295. El que cercenare moneda legitima será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas si la moneda fuere de oro o plata, y con la de presidio correccional en sus grados minimo y medio y multa de 125 a 1.250 pesetas si fuere de vellon.

Art. 296. El que fabricare moneda falsa del valor de la legitima, imitando moneda que tenga curso legal en el

De la falsificacion de cédulas de vecindad y certificados.

Art. 320. El funcionario público que abusando de su oficio expidiere una cédula de vecindad bajo un nombre supuesto, ó la diera en blanco, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio ó inhabilitacion especial temporal.

Art. 321. El que hiciere una cédula de vecindad falsa será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo ó prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que en una cédula de vecindad verdadera mudare el nombre de la persona a cuyo favor hubiere sido expedida, ó de la autoridad que la hubiere expedido, ó que alterare en ella alguna otra circunstancia esencial.

Art. 322. El que hiciere uso de la cédula de vecindad de que se trata en el artículo anterior será castigado con multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrirán los que hiciere uso de una cédula de vecindad verdadera expedida a favor de otra persona.

Art. 323. El facultativo que librare certificado falso de enfermedad ó lesion con el fin de eximir a una persona de algun servicio público será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo ó prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 324. El funcionario público que librare certificación falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas será castigado con las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 325. El particular que falsificare una certificación de la clase designada en los artículos anteriores, será castigado con la pena de arresto mayor.

Estas disposiciones es aplicable al que hiciere uso de sabidas de la certificación falsa.

(Se continuará)

SECCION QUINTA.

Alcalde de Encinillas.

El repartimiento ejecutado por la Junta municipal de este pueblo para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del mismo, respectivo al corriente año económico, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de la corporacion a fin de que enterados los contribuyentes de sus respectivas cuotas, puedan hacer las reclamaciones que a su derecho conduzcan dentro del plazo señalado, y que principiara a correr desde el dia que se publicara el presente en el Boletín oficial de esta provincia. Encinillas 30 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Plácido Miguel.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, num.

500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo a las que han intervenido en el declaracione ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando a la verdad en la narracion de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquier alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas en el órden civil.

Art. 315. El particular que cometiere en documento público ó oficial ó en letras de cambio ó otra clase de documentos mercantiles alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior será castigado con las penas de prision mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 316. El que á sabidas presentare en juicio ó usare con intencion de lucro un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada á los falsificadores.

Art. 317. Los funcionarios públicos encargados del servicio de los telégrafos que supusieren ó falsificaren un despacho telegráfico incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

El que hiciere uso del despacho falso con intencion de lucro ó deseo de perjudicar á otro será castigado como el autor de la falsedad.

SECCION SEGUNDA.

De la falsificacion de documentos obrados en privado.

Art. 318. El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causarselo, cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 314 será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 319. El que sin haber tomado parte en la falsificacion presentare en juicio ó hiciere uso con intencion de lucro ó con perjuicio de tercero y á sabidas de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior incurrirá en la pena inferior en un grado á la señalada á los falsificadores.

Art. 306. Los que habiendo adquirido de buena fé billetes de Banco ó otros títulos al portador ó sus cupones comprendidos en los art. 303 y 305 los expendieren sabiendo su falsedad serán castigados con las penas de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 307. Los que falsificaren ó introdujeren en el reino títulos nominativos ó otros documentos de crédito que no sean al portador, cuya emision esté autorizada en virtud de una ley, serán castigados con las penas de cadena temporal y multa de 2.500 á 5.000 pesetas.

Art. 308. Los que falsificaren títulos nominativos ó otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emision esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley, serán castigados con la pena de prision mayor en su grado medio ó cadena temporal en su grado mínimo.

Art. 309. El que á sabidas negociare ó de cualquier otro modo se lucrare con perjuicio de tercero de un título falso de los comprendidos en los dos artículos precedentes incurrirá en las penas de prision correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 310. El que presentare en juicio algún título nominativo al portador ó sus cupones constándole su falsedad incurrirá en las penas de prision correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 311. El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafos ó de correos ó cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expedicion esté reservada al Estado, será castigado con la pena de prision mayor.

Igual pena se impondrá á los que los introdujeren en el territorio español ó á los que los expendieren en connivencia con los falsificadores ó introductores.

Art. 312. Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores adquirieren á sabidas papel, sellos ó efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior para expendirlos serán castigados con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 313. Los que habiendo adquirido de buena fé efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior los expendieren sabiendo su falsedad incurrirán en la pena de arresto mayor en sus grados máximo ó prision correccional en su grado mínimo.

Los que meramente los usaren teniendo conocimiento de su falsedad incurrirán en la multa del quintal al duplo del valor del papel ó efectos que hubieren usado.

CAPITULO IV.

De la falsificacion de documentos.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.

Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de

eino, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 297. El que fabricare moneda falsa, imitando moneda que no tenga curso legal en el reino, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 298. El que cercenare moneda legítima que no tenga curso legal en el reino será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 299. Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán en sus respectivos casos á los que introdujeren en el reino moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados también los expendedores de moneda falsa cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores ó introductores.

Art. 300. Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente expendieren monedas falsas ó cercenadas, que hubieren adquirido sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulacion, serán castigados con las penas de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 301. El que habiendo recibido de buena fé moneda falsa la expendiere despues de constarle su falsedad será castigado, si la expedicion excediere de 125 pesetas, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.

Art. 302. Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expedicion de moneda aquellos en cuyo poder se encontraren monedas falsas, que por su número y condiciones se infiera razonablemente que están destinadas á la expedicion.

CAPITULO III.

De la falsificacion de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados, cuya expedicion esté reservada al Estado.

Art. 303. Los que falsificaren billetes de Banco ó otros títulos al portador ó sus cupones, cuya emision hubiere sido autorizada por una ley del reino, ó los que los introdujeren, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio ó cadena perpétua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

La misma pena se impondrá á los que los expendieren en connivencia con el falsificador ó introductor.

Art. 304. Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores adquirieren, para ponerlos en circulacion, billetes de Banco ó otros títulos al portador ó sus cupones sabiendo que eran falsos serán castigados con la pena de cadena temporal.

Art. 305. Serán castigados también con la pena de cadena temporal los que falsificaren en España billetes de Banco ó otra clase de títulos al portador ó sus cupones cuya emision esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley.